BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 27
de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.514

Precio $ 0,70



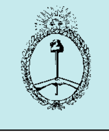
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS





COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Decreto 1475/2004

Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la mencionada Comisión.

Bs. As., 25/10/2004

VISTO el Decreto N° 914 de fecha 13 de octubre de 2000, el Decreto N° 1107 de fecha 8 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 914/00 se designó Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Marcelo Eduardo HUERGO.

Que por Decreto N° 1107/03 el funcionario mencionado en el Considerando anterior fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en IRLANDA, motivo por el cual presentó su renuncia al cargo de Presidente de la Delegación Argentina con fecha 16 de mayo de 2003.

Que a los efectos de asegurar el normal funcionamiento y cometido de la citada Delegación es necesario designar un reemplazante.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha propuesto para ocupar el cargo de Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel LISTRE.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel LISTRE (M.I. N° 4.283.206).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

CONDECORACIONES

Decreto 1474/2004

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al embajador de la República Argelina Democrática y Popular.

Bs. As., 25/10/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la República ARGELINA Democrática y Popular en la República, D. Nourredine AYADI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la República ARGELINA Democrática y Popular en la República, D. Nourredine AYADI.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

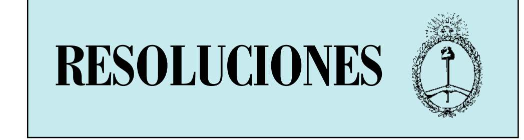
Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1487/2004

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la funcionario del Servicio Exterior de la Nación Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Lillian O'Connell de Alurralde (M.I. Nº 2.619.087) contra la Resolución Nº 1596 de fecha 22 de mayo de 2001 del citado Ministerio, mediante la cual se dispuso el cese de funciones de la misma en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, inciso g) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.





RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 735/2004

Declárase de interés nacional el "VII Foro Iberoamericano de Contabilidad Pública" a desarrollarse en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el expediente Nº S01:0201489/2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "VII Foro Iberoamericano de Contabilidad Pública", y

CONSIDERANDO:

Que dicho Foro, cuyas reuniones vienen efectuándose desde el año 1995 en forma periódica y en distintas ciudades, congrega a los Contadores y/o Contralores Generales de los países iberoamericanos miembros.

Que el citado evento reviste para nuestro país singular importancia, dado que generará el marco adecuado en el que los principales responsables de la Contabilidad Gubernamental de Iberoamérica podrán intercambiar experiencias en materia de sistemas contables, a la vez que se constituirá en el ámbito adecuado para la discusión de temas relacionados con las exigencias que requieren día a día, las administraciones públicas modernas.

Que la importancia del Foro Iberoamericano de Contabilidad Pública se traduce en el establecimiento, mediante reuniones de carácter periódico, de un mecanismo permanente interregional de cooperación y consulta en materia de Contabilidad Gubernamental, a la vez que posibilita el logro de la interrelación de los sistemas de administración financiera con los de control interno y externo, a los fines de salvaguardar la transparencia de la gestión y permitir la actualización e instrumentación de tecnología informática de avanzada a nivel de sistema integrado de información, en la búsqueda de generar información oportuna y confiable para la toma de decisiones.

Que teniendo en cuenta que este encuentro internacional reviste una significativa importancia, en el ámbito estrictamente técnico, jerarquizando la posición de país anfitrión, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VII Foro Iberoamericano de Contabilidad Pública", a desarrollarse del 6 al 10 de diciembre de 2004, en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 743/2004

Declárase de interés nacional el XI Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano, a desarrollarse en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/10/2004

VISTO la actuación N° 70786-04-1.8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al XI Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano (ENTEPOLA), y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es organizado por el Grupo Puro Teatro perteneciente a la asociación civil "La Casa del Mono" de la ciudad capital de la Provincia de Santa Fe, que tiene por finalidad difundir el arte popular.

Que es objetivo del presente acontecimiento la realización de hechos culturales colectivos, concebido como la función de expresar, comunicar y difundir la identidad y la realidad de los sectores populares como así también lograr un intercambio con gente de teatro de otras provincias y países.

Que la importancia y trascendencia del evento, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la correspondiente intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al XI Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano (ENTEPOLA), a realizarse del 9 al 13 de noviembre de 2004, en la ciudad capital de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 235/2004

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 21/10/2004

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA PROVEER LIMITADA, ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJORES Y JUBILADOS DEL CONGRESO NACIONAL SOCIAL Y CULTURAL, SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, ASOCIACION MUTUAL LIBERTADOR SAN MARTIN, ASOCIACION MUTUAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y COOPERATIVA DE CREDITO DESARROLLO LIMITADA han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que, en virtud de haber incorporado nuevos servicios para sus afiliados, la Entidad GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES ha solicitado la ampliación del código que le fuera otorgado mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 59 del 18 de marzo de 2004, correspondiendo dar cumplimiento a dicha solicitud dentro del mismo Código de Descuento a efectos de posibilitar a la mencionada institución operar con la totalidad de los servicios habilitados.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S.H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Autorizar la adecuación en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a la entidad que se indica en el Anexo I a la presente, otorgando a la misma la ampliación del código de descuento por los servicios incorporados según se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES	51111 51112 51113 51114 51115
COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA PROVEER LIMITADA	51331 51332 51333 51334 51335
ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DEL CONGRESO NACIONAL SOCIAL Y CULTURAL	12431 12432 12433 12434 12435
SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES	12443
ASOCIACION MUTUAL LIBERTADOR SAN MARTIN	12451 12452 12453 12455
ASOCIACION MUTUAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA	12461 12462 12463 12464
COOPERATIVA DE CREDITO DESARROLLO LIMITADA	51341 51342

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2147/2004

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Hermanas Ursulinas del Corazón de Jesús Agonizante", con sede legal en la Localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 19/10/2004

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 45334/04, y

CONSIDERANDO:

Que las "HERMANAS URSULINAS DEL CORAZON DE JESUS AGONIZANTE", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las "HERMANAS URSULINAS DEL CORAZON DE JESUS AGONIZANTE", con sede legal en calle Sadi Carnot Nº 3500, Localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y con domicilio especial en calle Callao Nº 569, primer piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS DIECISIETE (317) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 800/2004

Desígnase titular de la Defensoría Pública Oficial Nº 7 y declárase vacante el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca.

Bs. As., 21/10/2004

Expte. DGN Nro. 881/2004

VISTO:

La presentación efectuada por la Sra. Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca, Dra. Luisa del Carmen Rivera de Buenader por la que solicita de conformidad con lo contemplado expresamente en el art. 15 de la ley 24.946, su traslado para cumplir funciones en la Defensoría Pública Oficial Nro. 7 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuya titularidad se encuentra vacante.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución DGN 621/04 fue aceptada la renuncia del Dr. Luis Roberto José SALAS, Titular de la Defensoría Pública Oficial de Instrucción Nro. 7, que diera lugar al Decreto PEN Nro.1356/04.

Que en relación a la cuestión planteada, el art. 15 de la ley 24.946 establece "los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales".

Que asimismo resulta aplicable lo normado por el art. 74 de la citada ley "El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones".

Que de lo precedente se advierte que no se afecta derecho alguno del magistrado solicitante, toda vez que se accede a su petición conforme el marco previsto por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ello así y conforme lo dictaminado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales de la Defensoría General de la Nación considero que no existe obstáculo reglamentario para que se resuelva favorablemente lo peticionado.

Por ello

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — DISPONER que la Dra. Luisa del Carmen Rivera de Buenader se desempeñe en carácter de titular de la Defensoría Pública Oficial Nro. 7 a partir del día 31 de octubre de 2004.

II. — DECLARAR VACANTE el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Fernando del Valle de Catamarca, desde la misma fecha.

III. — Protocolícese, hágase saber a la Dra. Luisa del Carmen Rivera de Buenader; al Departamento de Concursos del Ministerio Público de la Defensa; al Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a la Administración General y al Departamento de Recursos Humanos de la Defensoría General de la Nación; a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y, oportunamente, archívese. — Miguel A. Romero.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1757

Impuesto al Valor Agregado. Malla antigranizo. Solicitud de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor. Resolución General Nº 1725. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 22/10/2004

VISTO La Resolución General Nº 1725, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general precisó el procedimiento aplicable a la solicitud de devolución, acreditación o transferencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, en el marco de la Ley Nº 25.174 y el Decreto Nº 1552 de fecha 29 de noviembre de 2001.

Que la misma norma aprobó el programa aplicativo denominado "RECUPERO DE IVA - REGIMENES ESPECIALES - Versión 1.0" a ser utilizado a los fines mencionados en el considerando precedente.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable reemplazar el mencionado programa aplicativo, por una nueva versión.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Informática de Fiscalización, de Información Estratégica para Fiscalización y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos alcanzados por la Resolución General Nº 1725, a fin de solicitar la

acreditación, devolución o transferencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, previstas en la Ley Nº 25.174 y el Decreto Nº 1552/01, deberán utilizar —a partir del día 1 de noviembre de 2004, inclusive—, exclusivamente el programa aplicativo denominado “RECUPERO DE IVA - REGIMENES ESPECIALES - Versión 2.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El referido programa aplicativo podrá ser transferido de la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado “RECUPERO DE IVA - REGIMENES ESPECIALES - Versión 2.0”.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1757

SISTEMA “RECUPERO DE IVA - REGIMENES ESPECIALES - Versión 2.0”

La utilización del sistema “RECUPERO DE IVA - REGIMENES ESPECIALES - Versión 2.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2”. Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores, con sistema operativo “Windows 95” o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD (alta densidad), lectora/grabadora de CD ROM 2x o superior (requisito no indispensable), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar los datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administrar la información por responsable.

3. Generar archivos para la presentación en formato encriptado (disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD, alta densidad o CD ROM).

4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soportar impresoras predeterminadas por “Windows”.

7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. Acceder mediente la tecla F1 o a través de la barra de menú a un módulo de “Ayuda”, el que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

La función principal del sistema es generar el Formulario Nº 444/1 previsto como “Declaración Jurada Recupero de IVA Regímenes Especiales” y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½”) HD (alta densidad) o CD ROM.

La información deberá presentarse en uno o varios soportes (multivolumen) en caso de presentación en disquetes. Si la presentación es en CD ROM, se admitirá un solo soporte. Los mismos serán rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período que se declara y carácter de la presentación originaria (O) o rectificativa (R).

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 244/2004

Asígnase a Cooperativa Telefónica de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Salsipuedes Ltda. numeración para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 3247/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 602 de fecha 18 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALSIPUEDES LTDA. licencia para el Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de SALSIPUEDES, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALSIPUEDES LTDA. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALSIPUEDES LTDA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SALSIPUEDES	3543	477hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 245/2004

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica, en los Servicios de Telefonía Móvil y de Comunicaciones Personales, en la modalidad “abonado llamante paga”.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 3.855/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Móvil (STM) en la modalidad “abonado llamante paga” (CPP) en diversas localidades del país.

Que asimismo el mencionado prestador, ha solicitado numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad “abonado llamante paga” (CPP) en las localidades de GUALEGUAY perteneciente a la Provincia de ENTRE RIOS y PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA perteneciente a la Provincia del CHACO.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A. numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GUALEGUAY	3444	405hij	1.000
GUALEGUAY	3444	406hij	1.000
GUALEGUAY	3444	407hij	1.000
GUALEGUAY	3444	408hij	1.000
GUALEGUAY	3444	409hij	1.000
GUALEGUAY	3444	458hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	410hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	411hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	412hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	413hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	414hij	1.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BALNEARIA	3563	400hij	1.000
BALNEARIA	3563	401hij	1.000
BALNEARIA	3563	402hij	1.000
BALNEARIA	3563	403hij	1.000
BALNEARIA	3563	404hij	1.000
CLORINDA	3718	443hij	1.000
CLORINDA	3718	444hij	1.000
CLORINDA	3718	445hij	1.000
CLORINDA	3718	446hij	1.000
CLORINDA	3718	447hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	400hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	401hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	402hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	403hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	404hij	1.000
CHARATA	3731	405hij	1.000
CHARATA	3731	406hij	1.000
CHARATA	3731	407hij	1.000
CHARATA	3731	408hij	1.000
CHARATA	3731	409hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	454hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	455hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	456hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	457hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	458hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	459hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	400hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	401hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	402hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	403hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	404hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	400hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	401hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	402hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	403hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	404hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	400hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	401hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	402hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	403hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	404hij	1.000
MONTEROS	3863	400hij	1.000
MONTEROS	3863	401hij	1.000
MONTEROS	3863	402hij	1.000
MONTEROS	3863	403hij	1.000
MONTEROS	3863	404hij	1.000
MONTEROS	3562	410hij	1.000
MORTEROS	3562	411hij	1.000
MORTEROS	3562	412hij	1.000
MORTEROS	3562	413hij	1.000
MORTEROS	3562	414hij	1.000
RESISTENCIA	3722	69ghij	10.000
SALADAS	3782	400hij	1.000
SALADAS	3782	401hij	1.000
SALADAS	3782	402hij	1.000
SALADAS	3782	403hij	1.000
SALADAS	3782	404hij	1.000
VERA	3483	400hij	1.000
VERA	3483	401hij	1.000
VERA	3483	402hij	1.000
VERA	3483	403hij	1.000
VERA	3483	404hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 246/2004

Asígnase a la Cooperativa Eléctrica Limitada de Claromecó numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 1380/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de CLAROMECO perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CLAROMECO	2982	494hij	1.000
CLAROMECO	2982	496hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 248/2004

Asígnase a Cooperativa Telefónica de Villa Flandria Ltda. numeración para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 5344/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA., ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de FLANDRIA, perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
FLANDRIA	2323	575hij	1.000
FLANDRIA	2323	576hij	1.000
FLANDRIA	2323	577hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 249/2004

Asígnase a Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Río Tercero numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 4504/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 115 de fecha 21 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE RIO TERCERO (CUIT 30-54569276-3) licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de RIO TERCERO, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE RIO TERCERO (CUIT 30-54569276-3) la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE RIO TERCERO (CUIT 30-54569276-3)

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
RIO TERCERO	3571	410hij	1.000
RIO TERCERO	3571	411hij	1.000
RIO TERCERO	3571	412hij	1.000
RIO TERCERO	3571	413hij	1.000
RIO TERCERO	3571	414hij	1.000

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1758

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 25/10/2004

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia, corresponde informar la identificación de los sujetos que se incorporan a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

— Elimínanse a los responsables que se detallan seguidamente:

"33-61075917-9 ALLUREL SA"

"30-57449823-2 BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A."

"30-64477086-5 DROGUERIA DRONOR S.A."

"30-54681516-8 IGNACIO F WASSERMAN S A C I F I A"

"30-50005420-0 SUIZO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S A"

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se indica a continuación:

— Elimínase al responsable que se detalla seguidamente:

"30-50165089-3 COOPERATIVA FRUTIVINICOLA ALLEN LTDA."

Art. 3º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase al responsable que se menciona seguidamente:

"30-61592298-2 MARBETAN S A"

2. Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación:

"30-64498753-8 GALA S.A."

"30-69729946-3 LA PLATA LOIN S A"

"30-51093200-1 PLOS ELIO PLOS ROBERTO Y PLOS BRUNO"

Art. 4º — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de diciembre de 2004, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1759

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Ley Nº 25.870. Empresas de transporte automotor internacional de carga. Impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil. Cómputo como pago a cuenta en el impuesto al valor agregado. Solicitud de devolución del remanente. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 26/10/2004

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Ley Nº 25.870, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del gravamen establece el cómputo como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, al impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas por los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga.

Que la Ley Nº 25.870 dispuso el tratamiento como saldo remanente de libre disponibilidad al impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por las empresas de transporte automotor internacional de carga, en la medida que no se hubiera podido computar como pago a cuenta, de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 15 del Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que asimismo, la Ley Nº 25.870 faculta a esta Administración Federal para establecer un régimen de devolución acelerada de las sumas consideradas de libre disponibilidad.

Que en tal sentido, corresponde precisar los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar las empresas de transporte automotor internacional de carga, a fin de solicitar la referida devolución del excedente de impuesto.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, de Informática Tributaria y de Presupuesto y Finanzas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 25.870 y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas de transporte automotor internacional de carga, a efectos de solicitar la devolución del saldo remanente de libre disponibilidad del impuesto sobre los combustibles líquidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 25.870 (1.1.), deberán observar las disposiciones de la presente resolución general.

TITULO I

REGIMEN DE DEVOLUCION

- ADQUISICIONES EFECTUADAS A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004

CAPITULO A - Solicitud de devolución. Requisitos y condiciones

Art. 2º — Las empresas indicadas en el artículo 1º, a los fines de solicitar la devolución acelerada del remanente mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, deberán presentar:

a) Un disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período.

b) El formulario de declaración jurada Nº 137, generado por el programa aplicativo denominado "ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA – Versión 1.0".

El mencionado programa aplicativo, cuyas características, especificaciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II, podrá ser transferido de la página "web" de este organismo (http://www.afip-gov.ar).

c) Una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— adjuntando a la misma:

1. Copia del acuse de recibo emitido por el sistema que acredita haber concretado la presentación de la solicitud mediante transferencia electrónica.

2. Copia del resumen de cuenta bancaria donde conste la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), la que deberá encontrarse certificada por escribano público, por autoridad bancaria o por el funcionario interviniente de este organismo, y firmada por el responsable, indicando el carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otro sujeto que ejerza la administración social o que se halle debidamente autorizado—, a cuyos fines deberá adjuntar la documentación que así lo acredite.

Dicha copia se adjuntará en oportunidad de efectuarse la primera solicitud de devolución o en la primera que se interponga con posterioridad a la modificación de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

3. Un informe especial extendido por contador público independiente. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Un ejemplar de cada uno de los formularios Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o Manifiesto Internacional de Carga por Carretera, según corresponda, intervenido por la Dirección General de Aduanas o por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

5. Copia del formulario de declaración jurada Nº 408 —Nuevo Modelo— a efectos de renunciar al derecho de iniciar acciones o del desistimiento de las ya iniciadas, respecto de aquellas deudas determinadas por esta Administración Federal, ante la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Art. 3º — Podrá interponerse una sola solicitud de devolución por mes calendario —por las adquisiciones de gasoil que hayan sido afectadas para el transporte automotor internacional de carga en el período fiscal—, a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mismo período, en la que se hayan computado como pago a cuenta, los montos del impuesto sobre los combustibles líquidos correspondientes a dichas adquisiciones.

La aceptación de la solicitud de devolución estará condicionada a que se haya cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, cuyos vencimientos hubieran operado con anterioridad a la fecha de interposición de la misma.

Art. 4º — De presentarse una solicitud de devolución rectificativa, el nuevo soporte magnético contendrá todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

Asimismo, la declaración jurada rectificativa estará acompañada de un nuevo informe especial, en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante, así como de los demás elementos indicados en el artículo 2º, según corresponda.

Art. 5º — Las tareas de auditoría efectuadas por el contador público citadas en el artículo 2º, inciso c), punto 3, implicará que el profesional actuante se expida respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto contenido en las adquisiciones de gasoil, incluido en el formulario de declaración jurada Nº 137. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado.

La firma del informe suscrito por el profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido, se conservarán en archivo a disposición de este organismo, por el período dispuesto en el artículo 48 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 6º — Cuando las presentaciones estén incompletas en cuanto a los elementos que resultan procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo interviniente podrá requerir que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la solicitud formalmente admisible desde la fecha de su presentación.

En el supuesto que el juez administrativo hubiera efectuado el requerimiento otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de resolver la procedencia, existencia y legitimidad del impuesto contenido en la adquisiciones de gasoil, incluido en la solicitud.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo sin más trámite, ordenará el archivo de las solicitudes.

CAPITULO B - Detracciones

Art. 8º — El juez administrativo interviniente podrá detraer del monto solicitado en devolución las sumas correspondientes a conceptos y montos observados que hayan motivado una opinión con salvedades, en el informe especial a que se refiere el artículo 2º, inciso c), punto 3, así como, cualquier otro importe que resulte impugnado como consecuencia de los controles y verificaciones efectuados.

CAPITULO C - Comunicación de Pago. Efectivización de la devolución

Art. 9º — El juez administrativo competente emitirá una comunicación de pago informando el monto de la devolución autorizada y, en su caso el de las detracciones que resulten procedentes, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 10. — La comunicación de pago que informe el monto de la devolución autorizada y en su caso, las detracciones que resulten procedentes, consignará:

a) El importe del impuesto contenido en las facturas, atribuible a las adquisiciones de gasoil afectadas en el período correspondiente a la solicitud formulada.

b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de devolución.

c) Los importes y conceptos compensados de oficio (10.1.).

d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la detracción, total o parcial, de los importes a que alude el artículo 8º.

e) El importe de la devolución autorizada.

Art. 11. — La devolución se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el responsable —ya sea en la primera solicitud de devolución o en la primera que se interponga con posterioridad a la modificación de dicha clave—, en el formulario de declaración jurada Nº 137.

CAPITULO D - Exclusiones

Art. 12. — Están excluidos del régimen establecido en el presente título:

a) Los sujetos indicados en el artículo 1º cuando:

1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415 y sus modificaciones y Nº 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente.

3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1 anterior.

4. Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los puntos precedentes, las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados puntos.

5. Se detecte una conducta fraudulenta o culposa por:

5.1. Infracciones contempladas en los artículos 38 y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: cuando el juez administrativo considere que corresponde el decaimiento de los beneficios dada la existencia de antecedentes en la comisión de una infracción.

5.2. Infracciones tipificadas en los artículos 40, 45, 46 y 48 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones: cuando quede firme la sanción impuesta.

6. Quede firme el acta de inspección labrada por este organismo, por haberse detectado personal no declarado.

b) Las facturas o documentos equivalentes:

— Las apócrifas una vez sustanciado el sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, del que surja la falsedad de la documentación y quede firme la sanción impuesta.

c) Las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, cuando —como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el artículo 33 y concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto contenido en la factura que diera origen a la devolución efectuada.

Art. 13. — Las solicitudes formuladas por los sujetos o, en su caso, los conceptos y solicitudes, mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título II de esta resolución general.

TITULO II

REGIMEN DE DEVOLUCION SUJETO A FISCALIZACION

Art. 14. — Las solicitudes de devolución presentadas por los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 12, así como aquéllas respecto de las que se constaten las situaciones previstas en los incisos b) y c) del citado artículo, —incluidas las correspondientes a adquisiciones efectuadas entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de octubre de 2004, ambas fechas inclusive—, se tramitarán por el presente título.

Art. 15. — Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto por los Títulos I y IV de esta resolución general, con las excepciones, adecuaciones y requisitos que a continuación se detallan:

a) No resultará de aplicación el plazo a que alude el artículo 9º.

b) Serán diligenciadas por este régimen las que correspondan a facturas o documentos equivalentes con una antigüedad superior a VEINTICUATRO (24) meses.

c) Serán también tramitados por este régimen los conceptos que sean incorporados como cambios en las declaraciones juradas rectificativas del impuesto al valor agregado, que correspondan a facturas o documentos equivalentes cuya antigüedad supere los DOCE (12) meses al momento de interposición de la declaración jurada rectificativa.

Art. 16. — Cuando se produzca la causal de exclusión prevista en el inciso c) del artículo 12 (verificaciones practicadas que determinen la ilegitimidad o improcedencia del impuesto contenido en la factura, respecto de solicitudes ya tramitadas), lo dispuesto en el artículo 14 se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación —total o parcial— del impuesto facturado y reintegrado, así como a las interpuestas con posterioridad a la citada fecha, que se indican a continuación:

a) Las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de devolución observada, o

2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no lo conforme.

b) Las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de devolución observada, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y no hubiera acaecido el supuesto contemplado en el punto 2 del inciso precedente.

TITULO III

REGIMEN DE DEVOLUCION CORRESPONDIENTE A LAS ADQUISICIONES DE GASOIL EFECTUADAS EN EL PERIODO 1 DE ABRIL DE 2003 AL 31 DE OCTUBRE DE 2004

Art. 17. — Las empresas indicadas en el artículo 1º —excepto cuando se trate de los sujetos y situaciones previstas en el artículo 12—, a los fines de solicitar la devolución del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, efectuadas entre el día 1 de abril de 2003 y el día 31 de octubre de 2004, ambas fechas inclusive, y afectadas al transporte automotor internacional de carga hasta el último día indicado, que no se hubieran podido computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, deberán:

a) Presentar los elementos indicados en los incisos a) y b) del artículo 2º. A tales fines confeccionarán un solo formulario de declaración jurada Nº 137 que comprenderá la totalidad del período, consignando en el campo “PERIODO SOLICITUD” octubre de 2004.

b) Presentar una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— adjuntando:

1. Copia del acuse de recibo emitido por el sistema que acredita haber concretado la presentación de la solicitud mediante la transferencia electrónica.

2. Copia del resumen de cuenta bancaria donde conste la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), la que deberá encontrarse certificada por escribano público, por autoridad bancaria o por el funcionario interviniente de este organismo y firmada por el responsable, indicando el carácter que inviste —titular o director, gerente, socio gerente u otro sujeto que ejerza la administración social o que se halle debidamente autorizado—, a cuyos fines deberá adjuntar la documentación que así lo acredite.

Dicha copia se adjuntará en oportunidad de efectuarse la primera solicitud de devolución o en la primera que se interponga con posterioridad a la modificación de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

3. Un informe de contador público independiente respecto de la razonabilidad y legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende, incluidas en el formulario de declaración jurada Nº 137, debiendo la firma del mencionado profesional estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

4. Un ejemplar de cada uno de los formularios Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o Manifiesto Internacional de Carga por Carretera, según corresponda, intervenido por la Dirección General de Aduanas o por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

c) Cumplir con la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto al valor agregado vencidas, inclusive la del último mes anterior al de la interposición de la solicitud.

Art. 18. — A los efectos de la renuncia al derecho de iniciar acciones o del desistimiento de las ya iniciadas respecto de aquellas deudas determinadas por esta Administración Federal, que se encuentren en discusión administrativa o judicial, corresponderá presentar el formulario de declaración jurada Nº 408 —Nuevo Modelo—, ante la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Una fotocopia del duplicado intervenido de dicho formulario deberá acompañar la correspondiente solicitud de devolución.

Art. 19. — Cuando las presentaciones estén incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo interviniente requerirá —dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación realizada—, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse —sin más trámite—, el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el primer plazo señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible.

Art. 20. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y al solo efecto de lo establecido en el artículo 21 el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de resolver la procedencia, existencia y legitimidad del impuesto incluido en la solicitud.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo —sin más trámite—, ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 21. — El juez administrativo —una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse—, emitirá la comunicación de pago informando el monto de la devolución autorizada y, en su caso el de las detracciones que resulten procedentes, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

El mencionado funcionario podrá solicitar autorización al Subdirector General de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, para prorrogar el plazo, cuando se verifiquen circunstancias debidamente justificadas que ameriten tal petición.

La comunicación de pago que se dicte de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, consignará:

a) El importe del impuesto contenido en las facturas, atribuible a las adquisiciones de gasoil afectadas en el período correspondiente a la solicitud formulada.

b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de devolución.

c) Los importes y conceptos compensados de oficio (21.1.).

d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la detracción, total o parcial de los importes a que alude el primer párrafo.

e) El importe de la devolución autorizada.

Art. 22. — La devolución prevista en el presente título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 11 de esta resolución general.

Art. 23. — Las solicitudes de devolución del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, conforme al régimen dispuesto en el presente título, deberán formalizarse hasta el día 28 de febrero de 2005, inclusive.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Los responsables indicados en el artículo 1º, deberán dejar constancia en el cuerpo de la factura original o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) La leyenda “Ley Nº 25.870”.

b) Impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en la factura.

c) Monto computable del impuesto en la solicitud correspondiente.

d) Período que comprende la solicitud.

e) Mes de presentación de la solicitud.

Art. 25. — De tratarse de sujetos que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas relacionadas con sus obligaciones impositivas, previsionales y/o aduaneras, el cómputo del plazo que establecen los artículos 9º y 21, según corresponda, se interrumpirá hasta que dichos incumplimientos se regularicen.

Los responsables que tengan deudas líquidas y exigibles de los recursos de la seguridad social, impositivas y/o aduaneras —excepto las tasas de estadística—, deberán cancelar las mismas o suscribir el convenio conforme al procedimiento dispuesto en el Anexo III, como condición previa a la devolución del monto que resulte procedente.

Art. 26. — Contra las detracciones a que se refieren los artículos 8º y 21, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 27. — La presentación de los elementos indicados en los incisos a) y b) del artículo 2º, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de "Internet", conforme a lo dispuesto en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Las restantes presentaciones a que se refiere esta resolución general —con excepción de las indicadas en el punto 5, inciso c) del artículo 2º y en el artículo 18—, se formalizarán ante la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones tributarias de los peticionantes.

Art. 28. — El programa aplicativo "ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA – Versión 1.0" se encuentra disponible en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 29. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 137 y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general y el programa aplicativo "ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA – Versión 1.0".

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1759

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Otorgar el tratamiento como saldo remanente de libre disponibilidad mensual al impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por las empresas de transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación de este tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta, de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 15 del Capítulo III del Título III, de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículos 10 y 21.

(10.1.) (21.1.) El tratamiento otorgado en el artículo 1º de la Ley Nº 25.870 se hará efectivo una vez que se hubieran deducido a las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga el contribuyente respecto de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halle a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las obligaciones de la seguridad social y aduaneras —excepto las tasas de estadística—.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1759

"ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA – Versión 1.0"

CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores, con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (alta densidad), lectora/grabadora de CD ROM 2x o superior (requisito no indispensable), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar los datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administrar la información por responsable.

3. Generar archivos para la presentación en formato encriptado (disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD, alta densidad o CD ROM).

4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soportar impresoras predeterminadas por "Windows".

7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al que se accede con la tecla F1 a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

La función principal del sistema es generar el formulario de declaración jurada Nº 137 previsto como "Declaración Jurada ICL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA" y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (alta densidad) o CD ROM.

La información deberá presentarse en uno o varios soportes (multivolumen) en caso de presentación en disquetes. Si la presentación es en CD ROM, se admitirá un solo soporte. Los mismos serán rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período que se declara y carácter de la presentación originaria (0) o rectificativa (R).

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1759

CONVENIO PARA CANCELAR DEUDAS IMPOSITIVAS, DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O ADUANERAS

1. A los fines dispuestos en el artículo 25 de la presente resolución general, el responsable deberá suscribir un convenio que se ajustará al modelo que se indica en este anexo, mediante el cual preste su conformidad para que se detraiga del monto solicitado en concepto de devolución, el importe de sus deudas líquidas y exigibles de los recursos de la seguridad social, impositivas y/o aduaneras —excepto las tasas de estadística—, a efectos que este organismo cancele en su nombre las existentes por tales conceptos a la fecha de suscripción del convenio.

2. Antes de autorizar la devolución —el área de este organismo interviniente en la tramitación de las solicitudes—, citará al responsable para que suscriba el convenio a que se refiere el punto precedente.

Suscrito de conformidad el referido documento, deberá dejarse expresa constancia del mismo en el acto de autorización mencionado en el párrafo anterior. El área interviniente, mediante sus funcionarios competentes, imputará su importe a la cancelación total o parcial, a nombre del responsable, de las deudas de los recursos de la seguridad social, impositivas y/o aduaneras, entregando como constancia de pago el formulario F. 107 o el tique, según corresponda.

De existir un remanente a favor del mencionado responsable, este organismo efectuará la devolución.

En ambos supuestos el responsable firmará recibo por el importe total de la devolución afectada a dicha cancelación más el importe de la retención del impuesto a las ganancias, de corresponder.

AFIP

DECLARACION JURADA IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS

F.137

Sello fechador de recepción | Firma | Caracter

C.U.I.T.		Nº VERIFICADOR
PERIODO SOLICITUD	SECUENCIA	Versión

PRESENTACION POR INTERNET

ICL - Transporte Internacional de Carga

RUBRO 1 - DATOS DEL SOLICITANTE / TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE CARGA

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social:

Domicilio Fiscal:

Clave Bancaria Uniforme (CBU): PERIODO DESDE: HASTA:

RUBRO 2 - TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA REALIZADOS Y LITROS DE GAS OIL AFECTADOS	
CANTIDAD DE VIAJES (RESPALDADOS CON MIC/DTA)	
CANTIDAD DE KM RECORRIDOS	
TOTAL LITROS DE GAS OIL	
TOTAL LITROS DE GAS OIL NO AFECTADOS A LA ACTIVIDAD	
TOTAL DE LITROS DE GAS OIL DESTINADOS A TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA	
TOTAL DE LITROS DE GAS OIL DESTINADOS A TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA	
ICL GAS OIL AFECTADO A LA ACTIVIDAD	
ICL GAS OIL DISPONIBLE	
RUBRO 3 - ICL DEL TRANSPORTE COMPUTADO COMO PAGO A CUENTA	
TOTAL DE PAGOS A CUENTA	
REMANENTE DEL ICL GAS OIL	
ICL GAS OIL DISPONIBLE LUEGO DE PAGOS A CUENTA	
RUBRO 4 - AFECTACION A DEUDAS TRIBUTARIAS	
DEUDA SUSS	
DEUDA IMPOSITIVA	
DEUDA ADUANERA	
SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD ICL GAS OIL	

Nombre del archivo generado:

MODELO DE CONVENIO

En .... a los .... días del mes de .... del año ......, el Sr. ...., por una parte, que acredita su identidad mediante ...., (variante: en su calidad de .... según .... de fecha .... del responsable ...., C.U.I.T. ...., mandato que conforme a su declaración sigue ejerciendo al día de la fecha), en adelante el responsable y la Administración Federal de Ingresos Públicos por la otra parte, representada en este acto por el funcionario ...., Legajo N° .... en su carácter de ...., en adelante la AFIP, con relación a la presentación efectuada por el responsable con fecha ../../.., por la que solicita la suma de pesos ....($ ....) en concepto de devolución del impuesto contenido en las facturas, atribuible a las adquisiciones de gasoil realizadas por las empresas del transporte automotor internacional de carga, correspondientes al período fiscal .... de acuerdo con el régimen establecido por la Resolución General N° ...... las partes manifiestan su conformidad para la celebración del presente convenio.

El responsable .... presta su conformidad para que la AFIP detraiga del monto mencionado en el párrafo anterior, la suma de pesos .... ($ ....), a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles de los recursos de la seguridad social, impositivas y/o aduaneras -excepto las tasas de estadística-, existentes al ../../..(1), según el siguiente detalle:

Impuesto (2)	Concepto	Subconcepto	Periodo/Cuota	Importe
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....

Asimismo, la AFIP cancelará en su nombre, que resulta de la documentación respaldatoria del presente convenio (3) ...., con más los intereses devengados a la fecha del presente.

La AFIP se reserva el derecho de impugnar dicho pago si comprobara la inexistencia o ilegitimidad de los importes solicitados por el responsable, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que establecen las disposiciones legales vigentes.

En este mismo acto el responsable declara que los datos consignados son correctos, que no ha omitido dato alguno que el presente convenio deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Sin más que agregar y en prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

(1) Fecha del presente convenio.
(2) Impuesto, recurso de la seguridad social o tributo aduanero.
(3) Declaración Jurada, acta de fiscalización, notificación del acto por el cual se aplica la multa, etc.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 746/2004

Fíjanse las fechas obligatorias para la siembra del algodón y la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, para la campaña 2004/2005, en determinadas provincias.

Bs. As., 18/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0245006/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por lo cual es necesario evitar su dispersión a todo el Territorio Nacional.

Que está en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por Resolución Nº 213 del 5 de octubre de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963 de Sanidad Vegetal, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales.

Que la concentración del período de siembra del algodón, así como la fecha de finalización de destrucción de rastrojos, constituyen prácticas recomendadas para dificultar la supervivencia y la reproducción, y así prevenir la dispersión de focos.

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957 impone la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (Pectinophora gossypiella, Saund).

Que dichas fechas se han establecido tomando en cuenta infestaciones de la "lagarta rosada" registradas en toda la zona algodonera y la presencia de la "broca" (Eutinobothrus brasiliensis), de acuerdo a las observaciones efectuadas por las dependencias citadas.

Que las informaciones remitidas por las Oficinas Locales, ubicadas en el ámbito algodonero, se basan en diversas apreciaciones que las fundamentan.

Que se considera sumamente necesario implementar estas medidas con carácter obligatorio.

Que el Consejo de Administración ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003 y por aplicación del artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, para la campaña 2004/2005, para las Provincias que se indican a continuación:

PROVINCIA	ZONA	FECHA DE SIEMBRA	FECHA DE DESTRUCCION DE RASTROJOS
CATAMARCA		15/10/04 al 15/11/04	31/07/05
CHACO	ROJA: Departamentos 1º de Mayo, Bermejo, Libertad y General Donovan	1/10/04 al 15/11/04	15/06/05
	DE EMERGENCIA: Departamento Libertador General San Martín	1/10/04 al 15/11/04	15/06/05
	RESTO DE PROVINCIA	15/10/04 al 30/11/04	30/05/05
CORDOBA		15/10/04 al 15/11/04	31/07/05
CORRIENTES	ROJA: Departamentos San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel y Capital	1/10/04 al 15/11/04	10/06/05
	RESTO DE PROVINCIA	1/10/04 al 15/11/04	10/06/05
ENTRE RIOS		15/10/04 al 15/11/04	31/07/05
FORMOSA	ESTE: al Este, de la Ruta Nacional Nº 95	10/10/04 al 25/11/04	15/06/05
	OESTE: al Oeste de la Ruta Nacional Nº 95	25/10/04 al 10/12/04	15/06/05
LA RIOJA		01/10/04 al 31/10/04	31/07/05
SALTA	DE RIEGO	15/10/04 al 15/11/04	31/07/05
	DE SECANO	30/11/04 al 30/12/04	30/08/05
SANTA FE		30/10/04 al 30/11/04	30/06/05
SANTIAGO DEL ESTERO	DE RIEGO	15/10/04 al 15/11/04	31/07/05
	DE SECANO	15/11/04 al 15/12/04	30/08/05
TUCUMAN		15/10/04 al 15/11/04	31/07/05

Art. 2º — La destrucción y procesado de los rastrojos se efectuará mediante el corte, picado y posterior enterrado de los restos o arranque del rastrojo, hilerado y quema a un costado del lote.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a proceder a la modificación de las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4º — Los infractores, al artículo 1º de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1075/2004

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2004, que incluye la segunda cuota del Haber Anual Complementario.

Bs. As., 21/10/2004

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80957745-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de diciembre de 2004, que incluye la segunda cuota del Haber Anual Complementario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en QUINCE (15) grupos.

Que a fojas 2/3, obra la Comunicación "C" 37026, emitida por el Banco Central de la República Argentina, de fecha 19 de diciembre de 2003, referida a los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina, durante el año 2004.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 4/5.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre 2004, que incluye la segunda cuota del Haber Anual Complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 con todas sus empresas y el 022 - 022, no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0, a partir del día 2 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 1, a partir del día 3 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 2, a partir del día 6 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 3, a partir del día 7 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 4, a partir del día 9 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 5, a partir del día 10 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 6, a partir del día 13 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 7, a partir del día 14 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 8, a partir del día 15 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 9, a partir del día 16 de diciembre de 2004.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales sólo códigos 001 con todas sus empresas y el 022 - 022, superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400):

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 20 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de diciembre de 2004.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Determínase el día 11 de enero de 2005 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4057 del Banco Central de la República Argentina de fecha 11 de diciembre de 2003.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 247/2004

Asígnase a Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Eléctricos, Obras y Servicios Públicos, Asistenciales y Créditos, Vivienda y Consumo de Trenque Lauquen numeración no geográfica, para los servicios de cobro revertido automático, cobro compartido y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 705/2004, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 128 de fecha 20 de agosto de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y post-pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN la numeración no geográfica según se indica el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	113ghij	10.000
Cobro Compartido	810	113ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	113ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio; en la modalidad post-pago	823	113ghij	10.000

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 750/2004

Decláranse de interés nacional las "Jornadas Gerontológicas Universitarias", organizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/10/2004

VISTO la actuación Nº 72932-04-1-4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "Jornadas Gerontológicas Universitarias", y

CONSIDERANDO:

Que dichas Jornadas, son convocadas por la Universidad Maimónides, como parte de la intensa actividad gerontológica que viene desarrollando desde hace 5 años, tanto en la formación profesional como en la actividad comunitaria.

Que en este encuentro, que tendrá entrada libre y gratuita, se desarrollarán aspectos científicos gerontológicos de las áreas biológica, psicológica y social, así como actividades comunitarias.

Que en el marco de las Jornadas Gerontológicas Argentinas, se realizará la Jornada de Psicogerontología, que consistirá en una Pre - Jornada del Primer Congreso Iberoamericano de Psicogerontología que realizará la Universidad Maimónides en el año 2005.

Que la jerarquía y prestigio de la entidad organizadora del evento garantiza el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y AMBIENTE y DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Jornadas Gerontológicas Universitarias", a desarrollarse del 27 al 30 de octubre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1195/2004

Establécense parámetros de calidad y detalle de las prestaciones del servicio funerario a otorgar por parte de las aseguradoras y empleadores autoasegurados.

Bs. As., 25/10/2004

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2049/03; la Ley Nº 24.557, las Resoluciones S.R.T. Nº 2 de fecha 14 de marzo de 1996, S.R.T. Nº 66 de fecha 28 de mayo de 1996 y S.R.T. Nº 75 de fecha 21 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 24.557 impone a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) otorgar las prestaciones en especie a los trabajadores que sufran alguna de las contingencias previstas en la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO (LRT), brindándoles asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalificación profesional y servicio funerario.

Que el artículo 3º de la Resolución S.R.T. Nº 2/96 determinó que las Aseguradoras deben reunir determinados requisitos técnicos para otorgar las prestaciones en especie.

Que las Resoluciones S.R.T. Nº 66/96 y S.R.T. Nº 75/96 establecieron que las aseguradoras y los empleadores autoasegurados deberán conformar la información que acredite la capacidad suficiente para cumplir con las prestaciones en especie aprobando en ese sentido los instructivos pertinentes a los fines de organizar la información que se remitiera a este organismo.

Que con respecto al servicio funerario las normas precitadas determinaron que la información necesaria a remitir es la cantidad de cocherías contratadas y cantidad de cocherías con sistema de reintegro.

Que resulta pertinente establecer parámetros de calidad y detalle de las prestaciones del servicio funerario a otorgar por parte de las aseguradoras y empleadores autoasegurados con el fin de determinar criterios uniformes.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA ha tomado oportunamente la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la presente reglamentación se define como servicio funerario: re-

coger y trasladar el cadáver y/o los restos; enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético del cadáver; amortajado y vestido; suministro de ataúd o urna, hábitos o mortajas, flores, corona y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario; provisión de coches fúnebres y organización del velatorio y acto de entierro; servicio de preparación de tumba, bóveda; enlutamientos y ornatos fúnebres en cochería o domicilio privado; trámites de diligencias para obtención de certificados, para el registro de la defunción y autorización de sepultura así como autorizaciones para traslados y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento, inhumación o cremación. Se incluyen también todos aquellos actos y diligencias que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

Art. 2º — El servicio funerario, definido en el artículo anterior y con las características básicas que se describen en los artículos siguientes, deberá ser otorgado y gestionado por cuenta y orden de la aseguradora o empleador autoasegurado, no imponiendo ninguna carga, ni monetaria ni de gestión, a los familiares o allegados del trabajador fallecido.

Art. 3º — Especificaciones del servicio funerario a ser otorgado por las aseguradoras o empleadores autoasegurados: a) retiro del extinto o sus restos: desde el lugar del fallecimiento o donde se encuentre el cadáver, en furgón sanitario, ambulancia o el medio que fuere necesario hasta el lugar de velatorio, establecido por los derechohabientes; b) ataúd: de madera acondicionado para tierra (con exclusión de maderas sintéticas, compuestas o reconstituidas), lustrado color caoba o nogal oscuro, tapizado, fondo interior de seguridad en material degradable (o plástico en casos necesarios), blonda interior perimetral en tafetina con una guarda de puntilla, blonda exterior perimetral volcable con cuatro guardas de puntilla, almohada en tela plástica rellena, herrajes en duraluminio color plata vieja, florentino o similar, símbolo religioso, placa de identificación de aluminio, ocho manijas símil plata o bronce de conformación anatómica, cierre de tapa con seis clavijas de aluminio; en caso de no contar con el ataúd descripto, se proveerá, sin cargo, otro de categoría superior; en caso de ser necesario se proveerá ataúd de mayor medida, sin cargo; c) caja interior metálica: con válvula formol y soldadura, se proveerá, sin cargo, en aquellos casos de: 1. fallecidos a causa de enfermedad infecto contagiosa, 2. cuando el cementerio local no disponga de lugar de inhumación en tierra o en aquellos supuestos en donde el cementerio se encuentre en terrenos anegadizos que requieran efectuar las inhumaciones en nicho, panteón o bóveda, 3. cuando mediare orden judicial al respecto, 4. toda otra circunstancia que hiciera imprescindible la utilización de tal elemento por razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad de los deudos. Se deberá proveer sin cargo ataúd necesario para el servicio con caja metálica de no contar con la caja adecuada para el servicio previsto en la presente especificación, d) mortaja de tela; e) lugar de velatorio o capilla ardiente: 1. en sala de velatorio: acondicionamiento con símbolos religiosos, velas artificiales, eléctricas de acuerdo a usos y costumbres, servicio de cafetería, mantenimiento, ceremonial y de desodorización. 2. en el domicilio elegido por los deudos, siempre y cuando este se adecue a la prestación, acondicionamiento y enlutamiento, el posterior acomodamiento del domicilio luego de la ceremonia forma parte de la prestación; f) carroza fúnebre motorizada: se proveerá y acondicionará según usos y costumbres locales, se proveerán también carroza porta coronas y los coches de acompañamiento necesarios para el traslado de los familiares desde el lugar de velatorio hasta el sitio de inhumación; g) Cruz de señal: en el lugar de la inhumación, el servicio incluirá, además, la gestión y pago de las solicitudes ante las autoridades locales para la provisión de los símbolos; h) servicio Religioso: en el templo del cementerio o en el más cercano al cementerio; el traslado de los familiares también formará parte de la prestación; i) trámites: en el Registro Civil, Municipalidad, Cementerio así como la gestión y confección de los instrumentos legales de la inhumación y certificado de defunción. Su diligenciamiento y costo estarán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

Art. 4º — Los arreglos florales y una corona que llevará la inscripción "Sus Familiares y Amigos", estarán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

Art. 5º — Los impuestos o tasas que corresponda abonar en Cementerios, Registro Civil, Municipio y todo otro ente Jurisdiccional o Nacional así como cualquier gravamen inherente a la inhumación correrán a cargo de la aseguradora o empleador autoasegurado.

Art. 6º — Cuando se hace referencia a oficios o señales religiosas se entenderá que deberá consultarse a los deudos sobre su preferencia. Se respetarán siempre los usos y costumbres locales.

Art. 7º — En caso de que los deudos opten por la cremación, todos los gastos que esta acción devengue, así como los trámites, estarán a cargo de las ART o empleadores autoasegurados. Para este caso se proveerá una urna de madera lustrada con traba símil bronce o plata, con una placa identificatoria también símil bronce o plata.

Art. 8º — En aquellos casos en que la aseguradora o el empleador autoasegurado no se hubieren hecho cargo de los trámites y costos del servicio funerario y el gasto hubiere sido cubierto por algún sistema que implique el pago adelantado, por parte del fallecido o el grupo familiar, de sumas para la previsión de esta eventualidad, la aseguradora o el empleador autoasegurado procederán a poner a disposición de los derechohabientes, la suma de DIECINUEVE (19) MOPRES. Para el caso en que algún familiar, el empleador u otro particular hubiese hecho frente a los costos de la prestación, la aseguradora o empleador autoasegurado deberá abonar al particular la totalidad de la suma gastada. La aseguradora o empleador autoasegurado, sin previo reclamo del interesado, deberá gestionar estos pagos en forma obligatoria y abonarlo dentro de los QUINCE (15) días de haber recibido los comprobantes correspondientes.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.

Administración de Programas Especiales

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 13.850/2004

Certificado de afiliación efectuado por los Agentes del Seguro de Salud para las presentaciones de subsidios o reintegros por beneficiarios VIH+. Establécese que los mismos, además de los requisitos vigentes, deberán contener el número de la Clave Unica de Identificación Laboral del beneficiario para el que se solicita apoyo financiero.

Bs. As., 26/10/2004

VISTO la Ley N° 23.798, los Decretos N° 1244/1991 y N° 881/2001, las Resoluciones N° 475/2002 y N° 5656/2004 de esta Administración de Programas Especiales y los Dictámenes N° 912/2003 y N° 1271/2003 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación, y

CONSIDERANDO

Que la Ley mencionada en el VISTO declara de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, estableciendo que las disposiciones de la norma se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda afectar la dignidad de la persona ni individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

Que a tales efectos el Decreto N° 881/2001 estableció una nueva forma de codificación a efectos de evitar la duplicación de códigos de distintos pacientes.

Que a efectos de asegurar la correcta aplicación de los recursos que administra este Organismo es conveniente desarrollar, respetando los postulados establecidos por la Ley de Lucha con el SIDA, un mecanismo de identificación parcial de los beneficiarios.

Que el mecanismo que se propone permitirá fortalecer el control de la gestión sobre la financiación de los tratamientos antirretrovirales, certificando de esta manera que los apoyos financieros lleguen a los verdaderos beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud y no financiar tratamientos a personas sin cobertura social o inexistentes.

Que de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación en los dictámenes mencionados en el VISTO, cualquier mecanismo de identificación de beneficiarios VIH+ que se intente desarrollar debe respetar estrictamente la obligación de confidencialidad impuesta por la Ley N° 23.798 y establecer expresamente los funcionarios que estarán facultados a recabar los datos de individualización de los pacientes.

Que asimismo, la acción intentada deberá determinar en forma taxativa a qué fines podrá aplicarse la información que se solicita.

Que los datos de filiación recolectados deberán ser trabajados estrictamente por funcionarios médicos, quienes deberán respetar el principio de confidencialidad, no exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico y abstenerse de incursionar en el ámbito de la privacidad de los beneficiarios, estableciendo penalidades para aquellos que no cumplan con los postulados establecidos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, es intención de esta Administración de Programas Especiales incorporar a las solicitudes de apoyo financiero por beneficiarios VIH+, además de la codificación establecida por el Decreto N° 881/01, la identificación de la Clave Unica de Identificación Laboral.

Que el nuevo campo que se incorporará poseerá una codificación adicional que lo hará ilegible en sí mismo y mucho más seguro a través de algoritmos de encriptación que se grabarán en forma codificada al momento de la carga del campo.

Que al ingresar a las bases del sistema del Organismo, el dato de referencia permanecerá ilegible pudiendo ser decodificado solo a los efectos de edición por pantalla a través de otro algoritmo decodificador el que sólo podrá ser operado por el Señor Gerente de Prestaciones del Organismo o quien este designe a tal fin.

Que de esta manera queda establecida una doble llave, haciendo que la información proporcionada tenga un alto grado de seguridad respetando los postulados establecidos por la normativa de fondo imperante en la materia.

Que la información proporcionada por el Agente del Seguro de Salud sólo será utilizada para verificar el registro del paciente objeto de la solicitud de subsidio en el Padrón de Beneficiarios de la Seguridad Social.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE

Artículo 1° — Establécese que el certificado de afiliación efectuado por los Agentes del Seguro de Salud para las presentaciones de subsidios o reintegros por beneficiarios VIH+ deberá contener, además de los requisitos propios establecidos por el Decreto N° 881/01 y las Resoluciones N° 475/02, N° 500/04 y N° 5656/04 de esta Administración de Programas Especiales, el número de la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del beneficiario para el que se solicita el apoyo financiero.

Art. 2° — El nuevo campo que se incorpora poseerá una codificación adicional que lo hará ilegible en sí mismo y mucho más seguro a través de algoritmos de encriptación que grabará en forma codificada al momento de la carga del campo.

Al ingresar a las bases del Organismo, el dato de referencia permanecerá ilegible pudiendo ser decodificado solo a los efectos de edición por pantalla a través de otro algoritmo decodificador el que sólo podrá ser operado por el Señor Gerente de Prestaciones y los funcionarios médicos que este disponga formalmente, quien poseerán, a tal fin, una clave personal proporcionada por el Area de Sistemas Informáticos de esta Administración.

Art. 3° — El Gerente de Prestaciones dispondrá el uso de la clave a los profesionales médicos dependientes de su Gerencia que estén vinculados al análisis de expedientes de VIH-SIDA a efectos de agilizar el procedimiento de constatación de registro en el Padrón de Beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4° — El dato de identificación personal del beneficiario sólo se utilizará para el cruzamiento entre los datos aportados en las solicitudes de apoyos financieros presentadas por los Agentes del Seguro de Salud y el Padrón de Beneficiarios de la Seguridad Social aportado por dichos Agentes.

Art. 5° — Establécese que el Gerente de Prestaciones de esta Administración y los funcionarios médicos que hayan sido designados para utilizar la información serán responsables frente a la violación al deber de confidencialidad establecido por la ley N° 23.798 que les compete como profesional médico y/o funcionario público.

Art. 6° — El Area de Sistemas Informáticos deberá desarrollar un mecanismo que identifique el funcionario que utilizó la clave como asimismo el expediente, la fecha y el horario en que el mismo fue trabajado.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 6452/2004

Inhíbese preventivamente a la firma Micromol S.A. la importación y comercialización de productos reactivos de diagnóstico de uso in vitro, hasta tanto cumplimente lo establecido por la Disposición Nº 3623/97.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-758-04-3 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, realizado con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, que la firma Micromol SA, no cumplimentaba varios aspectos previstos por la Disposición Nº 3623/97 ANMAT.

Que de acuerdo a las constancias de autos tal circunstancia se corroboró por el INAME, luego de infructuosos intentos por reiterados llamados en el establecimiento en cuestión, mediante las Ordenes de Inspección ns. 1278/03 y 15/04, habiéndose verificado los siguientes incumplimientos respecto del Artículo 4º de la Resolución ex MS y AS nº 145/98 y de la Disposición Nº 3623/97 ANMAT, en los siguientes ítems que integran dicha normativa : 1.9, 2.1, 2.2, 5.1, 5.12, 1.B.1, 1B.2, 1.B.3, 5.15, 5.3, 1.7, 1.B.12, 1B.13, 5.10.

Que a su vez la firma Micromol SA, había presentado, según registros del Servicio de Reactivos de Diagnóstico un trámite en el área de Comercio Exterior del INAME, a los efectos de solicitar autorización para la importación de productos para diagnóstico de "uso in vitro", los cuales fueron liberados a plaza sin derecho a uso, indicándose a la empresa que debía comunicar a dicha autoridad de contralor, el ingreso al depósito de tales productos, a los fines de su fiscalización.

Que no habiendo la firma, realizado comunicación alguna y ante el retiro del trámite aludi-

do, la autoridad actuante constató al llevarse a cabo la Orden de Inspección nº 1164/03, que en el establecimiento de Micromol SA, se encontraban los siguientes productos reactivos de diagnóstico de uso "in vitro", ingresados según Proforma Nº 019/03-01 de fecha 10 de Julio de 2003; 25 envases de Magnesio Lote 3042, 50 envases de Creatinina lote 3058, 45 envases de Bilirrubina lote 3087, 42 unidades de Triglicéridos lote 30709, 8 envases de Triglicéridos lote 30708, 45 envases de Patrón bilirrubina lote 3041, 25 envases de LDH lote 3033, 45 unidades de Calcio lote 3028, 45 envases de ALT lote 3037, 90 envases de Acido Urico lote 3041, 45 envases de AST lote 3036, 25 envases de Fosfatasa alcalina lote 3027, 25 envases de Fosfatasa ácida lote 3043, 62 envases de Fructosamina lote 30547; los cuales no habían sido comercializados.

Que posteriormente el Depto. de Diagnóstico del INAME, según constancias de autos, intentó realizar nuevas inspecciones al establecimiento en cuestión, mediante las órdenes ns. 0523/04, 0587/04 y 0507/04, que obran a fs. 37/40, resultando infructuosas, ya que ante reiterados llamados, ningún integrante de la firma contestó a los mismos.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92 Artículo 10 inc. q), resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por dicha normativa.

Que asimismo y conforme lo preceptuado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, el Artículo 8º inc. n) del Decreto 1490/92 y la Disposicion nº 3623/97 ANMAT, resulta necesario, respecto de la firma Micromol SA, disponer en forma preventiva la inhibición de importar y comercializar en todo el país, productos para diagnóstico de uso in vitro e inhibir inclusive, los ya detallados, que fueran ingresados al país y se encuentran intervenidos por el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del INAME.

Que teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento en cuestión, y su director técnico, de acuerdo a lo informado por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente a la firma Micromol SA, la importación y comercialización, en todo el país, de productos reactivos de diagnóstico, de uso in vitro, hasta tanto cumplimiente lo establecido por Disposición Nº 3623/97 ANMAT.

Art. 2º — Inhíbese preventivamente a la firma Micromol SA, la comercialización de los siguientes productos reactivos de diagnóstico, importados según Proforma Nº 019/03-01 de fecha 10 de julio de 2003, que se encuentran intervenidos por el INAME, hasta tanto se verifique lo enunciado en el Artículo precedente: 25 envases de Magnesio Lote 3042, 50 envases de Creatinina lote 3058, 45 envases de Bilirrubina lote 3087, 42 unidades de Triglicéridos lote 30709, 8 envases de Triglicéridos lote 30708, 45 envases de Patrón bilirrubina lote 3041, 25 envases de LDH lote 3033, 45 unidades de Calcio lote 3028, 45 envases de ALT lote 3037, 90 envases de Acido úrico lote 3041, 45 envases de AST lote 3036, 25 envases de Fosfatasa alcalina lote 3027, 25 envases de Fosfatasa ácida lote 3043, 62 envases de Fructosamina lote 30547.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma Micromol SA, y a su director técnico, por presunta infracción a lo normado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, el Artículo 4º de la Resolución ex MS y AS nº 145/98 y la Disposición Nº 3623/97 ANMAT, en los siguientes ítems que la integran: 1.9, 2.1, 2.2, 5.1, 5.12, 1.B.1, 1B.2, 1.B.3, 5.15, 5.3, 1.7, 1.B.12, 1B.13, 5.10.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese.— Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1097/2004

Bs. As., 26/10/2004

VISTO el Expediente N° S01:0176178/2004 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 712 del 12 de julio de 2004, por la cual se crea el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a través del cual se administrarán los recursos económicos con destino a inversiones que permitan incrementar la oferta disponible de energía eléctrica en los centros de demanda hacia el año 2007 con costos accesibles para el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que posteriormente la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 826 del 6 de agosto de 2004 donde se invita a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente, antes de las DOCE HORAS (12:00 hs.) del día 18 de agosto del corriente año su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al Inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de setiembre de 2003 y su aclaratoria Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 a diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el mercado a término para el trimestre mayo-julio de 2004.

Que mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 833 del 17 de agosto de 2004, N° 936 del 30 de agosto de 2004 y N° 948 del 17 de septiembre de 2004 se otorgaron sendas prórrogas a la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que finalmente por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 971 del 12 de octubre de 2004 se prorrogó hasta el 27 de octubre de 2004 la invitación a todos los Agentes Privados acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente, su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que por razones de mérito, oportunidad y conveniencia la SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario proceder a prorrogar nuevamente la fecha de vencimiento de invitación a todos los Agentes privados acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir para manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley N° 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase, hasta las DOCE HORAS (12:00 Hs.) del día 19 de noviembre de 2004, la invitación a todos los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a definir, a manifestar formalmente, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utiliza para las declaraciones y licitaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de setiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que hará cada Agente acreedor durante este lapso que no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004.

Tal manifestación tendrá carácter de compromiso irrevocable y este Acto se perfeccionará a través de la suscripción de los Documentos que esta SECRETARIA DE ENERGIA definirá al efecto.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 27/10 N° 462.623 v. 27/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese al Sr. Ramón Ismael MAIDANA, que en el Expediente N° 0309/COMFER/99 se ha dictado la RESOLUCION N° 1348/COMFER/04 de fecha 07/10/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM RADIO DEL PUENTE en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 con el N° 1955 y reinscripto conforme lo estatuido por la Resolución N° 341 COMFER/93 con el N° 7058 atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo para que asuma la intervención que le compete".

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/10 N° 462.401 v. 29/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Juan José Romero L.E. N° 8.512.038, que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 1036, Expediente N° 100061/02, caratulado: "BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6° Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/10 N° 462.183 v. 29/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores DANIEL FRANCOIS MESURE o DANIEL MESSURE (D.N.I. N° 93.778.238) y a JUAN JOSE EZAMA (D.N.I N° 11.208.315) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6° oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1.096, Expediente N° 51.150/02, caratulado "ex BANCO DE ENTRE RIOS S.A.", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/10 N° 462.185 v. 29/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 648, Expediente N° 100.172/85 caratulado "Plaza Compañía Financiera S.A. (e.l.)", el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 136 del 26.07.04 imponiendo al señor José Antonio Calviño una multa de $ 130.000 (pesos ciento treinta mil), en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por tres días. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/10 N° 462.188 v. 29/10/2004

GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA

Notificación

Bs. As., 22/10/2004

Gendarmería Nacional, con domicilio en Avda. Antártida Argentina Nro. 1480 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, emplaza al Sr. Héctor Horacio PAREDES DNI 20.460.773, a efectos de presentarse en el Expte CU 3-4000/121, en trámite por ante la Dirección de Administración Financiera (Departamento Gastos en Personal). — HECTOR ERNESTO CAPASSO, Comandante Principal (Int.) Jefe Departamento Gastos en Personal. — CARLOS JOSE RODRIGUEZ, Segundo Comandante (Int.) DNI 17.816.344.

e. 27/10 N° 462.311 v. 29/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a la interesada detallada más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los Artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se hace saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Art. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no

será registrado como antecedente. Firmado HUGO M. GUGLIELMINO Administrador Aduana de Colón - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - Colón - Entre Ríos.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 N°	ARTS.	MONTO MULTA
QUISBERT LOBO Josefina Nancy	001/04	979	$ 951,00

e. 27/10 N° 462.198 v. 27/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: ARMINDA CONTRERAS PAZ, Administradora a cargo de la Aduana de Tucumán, sita en calle San Martín 608, 3° Piso - San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-04-085	ISABEL MARTA ROSA PEÑALOSA	986/7	$ 2.583,62
SA74-04-088	EDUARDO OMAR LEDESMA	987	$ 2.539,04
SA74-04-090	CESAR LEANDRO NAVARRO	986/7	$ 1.088,16
SA74-04-093	ALDO RODOLFO CAMPOS	986/7	$ 537,97
SA74-04-094	ADRIAN ALBERTO MASCAREÑO	986/7	$ 774,49
SA74-04-096	ESTEBAN ALEJANDRO SALAS	986/7	$ 526,71
SA74-04-097	RAMONA DOMINGA JUAREZ	986/7	$ 2.164,65
SA74-04-099	VALERIA SOLEDAD BANEGAS	986/7	$ 786,04
SA74-04-111	MARCELO ALBERTO MONTERO	986/7	$ 727,27
SA74-04-112	PEDRO EDUARDO GARCIA	986/7	$ 1.146,20
SA74-04-113	VICTOR HUGO FERREYRA	986/7	$ 896,06
SA74-04-116	CESAR ROBERTO VERA	985	$ 1.499,32

e. 27/10 N° 462.194 v. 27/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 Y MODIF.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS
Y LEGUMBRES SECAS

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70865686-7	ALTOS CEREALES S.R.L.	3870002400801600258987

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/10 Nº 462.453 v. 27/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO
(ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-61981490-4	ENVASADORA CASEROS S.R.L.	3/3.4	SI		
30-70718257-8	BERTELEMY ALEJANDRO D.Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			EOF 799
30-70839728-4	CREATIVIDAD QUIMICA S.R.L.	4/4.1		SI	

ANEXO B

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO
(ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
RESOLUCION GENERAL Nº 1104 - ARTICULO Nº 12
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-707182578	BERTELEMY ALEJANDRO D.Y BERTELEMY EDGARDO A. S.H.	10/10.2			AET 748

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/10 Nº 462.451 v. 27/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a Sr. Salvador Morales y/o Morales Seguros Generales, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado “prima facie” en la concertación de contratos de seguro, asesorando a asegurados y asegurables sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, infringiendo “prima facie” los arts. 1, 2, 4 de la Ley 22.400, por lo podría ser de aplicación lo dispuesto el art. 8° inc. g) de la ley 22.400.

2.- Se le confiere vista del Expediente Nro. 45.716 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 27/10 N° 462.281 v. 29/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
33-67376694-9	TRANSPORTE GONZALEZ S.R.L.	3/3.2	PIEDRABUENA 807 -(9050) PUERTO DESEADO - SANTA CRUZ			BCP 957	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ESPIGON 1 S/Nº PUERTO MAR DEL PLATA – (7600) MAR DEL PLATA – BUENOS AIRES			EKX 207	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	ESPIGON 1 S/Nº PUERTO MAR DEL PLATA - (7600) MAR DEL PLATA – BUENOS AIRES			EMY 359	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/10 N° 462.450 v. 27/10/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Centeno (Secale cereale) de nombre FAUSTO INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado FAUSTO INTA, se diferencia de la variedad LISANDRO INTA, por los siguientes aspectos:

	FAUSTO INTA	LISANDRO INTA
Tallo consistencia de los nudos	Intermedios	Sólidos
Aspecto de la hoja bandera	Retorcida	No retorcida
Posición de la espiga	Inclinada	Levemente inclinada
Longitud de la espiga	mediana	Corta
Pubescencia en el nudo superior	Intermedia	Poca
Pubescencia de las vainas basales	Pilosa	Poco pilosas
Aurículas pigmentación antociánica	Ausente	Presente
Pubescencia (preemergencia floral)	Ausente	Presente
Cerosidad de la hoja	Intermedia	Poca
Espiga densidad	Densa	Intermedia
Espiga forma	Paralelepípeda	Fusiforme
Lemma presencia de cilias (quilla)	Intermedia	Mucha
Grano forma	Oblonga	Fusiforme

Fecha de verificación de estabilidad: 11/07/99

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/10 N° 462.192 v. 27/10/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L.) de nombre CHURQUI INTA - EEAOC obtenida por convenio Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC).

Solicitantes: INTA - EEAOC.

Representante Legal INTA: María Elena RAGONESE.

Representante Legal EEAOC: Leonardo Daniel PLOPER

Patrocinante: Ing. Agr. Leonardo Daniel PLOPER.

Fundamentación de novedad: El tubérculo de CHURQUI INTA - EEAOC es similar al tubérculo de la variedad FRITAL INTA, diferenciándose en el color de la pulpa (CHURQUI INTA - EEAOC: crema, FRITAL INTA: blanco) y en el color del brote (CHURQUI INTA - EEAOC: azul viláceo, FRITAL INTA: rojo violáceo). También se diferencia de la variedad FRITAL INTA por el color de la flor (CHURQUI INTA - EEAOC: blanco, FRITAL INTA: rojo violáceo).

Fecha de verificación de estabilidad: Marzo 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/10 N° 59.613 v. 27/10/2004

AVISOS OFICIALES
Anteriores



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES hace saber al señor Gustavo Adolfo BARDI (D.N.I. N° 23.877.988), que en el Expediente N° 334/2001 que tramita por ante esta Administración, sita en Avda. Santa Fe N° 690, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha recaído la Resolución N° 131 de fecha 14 de noviembre de 2003 del Presidente del Directorio, cuyos artículos pertinentes se transcriben a continuación:

"ARTICULO 1° — Aprobar el sumario administrativo ordenado mediante Disposición N° 43/2001 emitida por la Intendencia del Parque Nacional Tierra del Fuero, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3° — Aplicar al señor Gustavo Adolfo BARDI (D.N.I. N° 23.877.988) una multa por la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600) por incurrir en la infracción prevista en el artículo 1° del Reglamento de Infracciones Generales".

Contra dicho acto podrá Ud. interponer el Recurso de Reconsideración y/o de Alzada, dentro de los plazos de DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación o bien, deducir la impugnación en sede judicial prevista en el artículo 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Con relación al recurso administrativo de alzada, se señala que, como la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION —autoridad competente para resolverlo— tiene su asiento en la Capital Federal, deberá Ud. constituir domicilio especial en esta ciudad.

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA, Presidente del Directorio.

e. 26/10 N° 462.190 v. 28/10/2004

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 | Primera Sección | BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 | 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL